

( 3 )

## ORDENANZA DE CORSO DE 5 DE AGOSTO DE 1702\*

### El Rey, y la Reyna Governadora

Por quanto confiderando quan neceffario, y conveniente es, que los Vaffallos de los Dominios de Eſpaña, y Francia fe apliquen à interrumpir la navegación, aſſi de Turcos, y Moros, como de los demás Enemigos que tienen al prefente, y pudieren tener en adelante ambas Coronas, folicitandoles todos los daños poſſibles; y aviendo tenido prefentes las Ordenanças que el Rey Chriftianifimo, mi feñor, y mi Abuelo, tiene expedidas à eſte fin, como tambien las que eftavan dadas por los feñores Reyes mis predeceffores; He refuelto, que los Eſpañoles, y Franceſes, que de aqui adelante fe emplearen en el Corfo, fe arreglen à lo que fe previene en los capítulos que fe figuen:

1 Los Puertos de ambos Reynos ferviran igualmente de retirada para las prefas, y para los Corfitas.

2 Las prefas fe han de poder vender en los parages adonde fe huvieren conducido, fi aſſi conviniere à los Armadores.

3 Lo que toca à fer validas las prefas, fe ha de juzgar ſobre los procedimientos hechos por los Juezes de eftos parages, de fuerte, que mis Oficiales firvan à los Comiffarios nombrados por el Rey Chriftianifimo para conocer de las prefas, y en la mifma conformidad los de los Oficiales del Almirantazgo à los que fueren nombrados por mí, ó à aquellos à quienes eftá concedido eſte conocimiento por el derecho de fus pueſtos.

4 En la Ordenança de Francia eftá prevenido, que el diezmo de las prefas hechas por los Franceſes, aunque conducidas, y vendidas en los Puertos de Eſpaña, fe pague al Almirante, y reciprocamente el derecho que en Eſpaña fe cobrare de las prefas, fe pague por las que entraren en los Puertos de Francia; y fegun lo diſpuesto en las Ordenanças de Eſpaña, no folo no fe paga diezmo al Almirante; pero el quinto que toca à la Real hacienda, eftá concedido à los Armadores, y gente que haze las prefas; como tambien los Navios, Artillería, Armas, Municiones, Vituallas, y las demas cofas que toman (que aſſimifmo pertenecian a la Real hacienda, como el quinto) para que puedan acudir mejor al efecto de fus Armaçones; eftandoles tambien concedido, que en las partes donde llevaren à vender las prefas, fean exēptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ni otro derecho alguno, tanto de las prefas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de las prefas. En cuya inteligencia he refuelto, que lo que fe diſpone en las Ordenanças de Eſpaña, y Francia, y viene referido, fe pratique de fuerte, que los Armadores Eſpañoles ayan de arreglarfe en Francia

\* AGS., Estado. 4310.

à lo que previenen en este punto las Ordenanças de Espanña, y reciprocamente los Armadores Francefes en Espanña ayan de arreglarfe à lo que previenen las de Francia.

**5** Tambien està dispuesto en la Ordenança Francefa, que nadie pueda armar Navio à Guerra fin comision del Almirante; y en la de Espanña, que lo que ha de preceder para esto, es dàr cuenta en el Confejo de Guerra de la calidad del Navio que tiene el Armador, mediante lo qual se ha dado orden à los Ministros que intervienen en ello, en la parte adonde dice tiene el Navio, para que se le reciba la fiança que debe dàr de hacer buena guerra; y de que no harà daño a Navio de Vaffallos, Amigos, y Confederados de esta Corona, que anduvieren al trafico, siendo los Navios que para esto se armaren, de trecientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que para este cafo es menester; y prefentando certificacion en el dicho Confejo, por donde conste averla dado, se les despacha patente para andar en corfo, entregandole las instrucciones que han de obsevar. Y respecto de que no tiene implicacion lo que en este punto previene la Ordenanza Francefa, con lo que dispone la Espanola, tengo por bien, que corra como una, y otra Corona lo tiene dispuesto, y viene expreffado, practicandose lo mismo respectivamente en lo que mira al capitulo feis de dicha Ordenanza Francefa, que se sigue.

**6** El que huviere alcançado comision para armar Navio à Guerra, tenga obligacion de hazerla registrar en el Oficio de Grefier del Almirantazgo del Lugar donde hiziere su armamento, y de dar fiança de quinze mil libras, la qual se admitirà por el Teniente, en prefencia del Procurador.

**7** Prohibo à todos mis Subditos el tomar comision de ningunos Reyes, Príncipes, ó Estados Estrangeros, para armar Navios à Guerra, y correr la Mar debaxo de su Vandera, fino es que sea con permiso mio, fo pena de ser tratados como Piratas.

**8** Han de ser de buena prefa todos los Navios pertenecientes à Enemigos, ó mandado por Piratas, Cofarios, y otra gente que corra la Mar, fin comision de ningun Príncipe, ni Estado Soberano.

**9** Considerando los grandes daños que reciben mis Vaffallos, y Confederados, de tantos Corfarios, y Piratas, como andan en la Mar infectandola; declaro, y mando, que las prefas que quitaren à los Enemigos, y Piratas, que constare aver estado en su poder veinte y quattro horas, en qualquier que sea, se entienda ser buena prefa para los Armadores; y que todo Navio que peleare debaxo de otra Vandera, que la del Estado de quien tuviere comision, ó que tenga comisiones de dos diferentes Príncipes. ó Estados, sea tambien de buena prefa; y si estuviere armado à Guerra, à los Capitanes, y Oficiales sean castigados como Piratas.

**10** Tambien han de ser buena prefa los Navios con sus cargazones, en que no se hallare carta partida, conocimiento, ni factura, prohibiendo à todos

los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios aprefadores, el que las oculten, fo pena de castigo corporal.

**11** Todos los Navios, que se hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de Subditos de Espana, ù de Aliados fuyos, que se hallaren en Navio Enemigo, fean afsimifmo de buena prefa.

**12** Si algun Navio de Subditos de Espana, se bolviere à recobrar de fus Enemigos despues de aver estado en fu poder veinte y quattro horas, sea de buena prefa; y si esta reprefa se hiziere antes de las veinte y quattro horas, se restituya el Navio al propietario; excepto el tercio, que se darà al Navio que huviere hecho la reprefa.

**13** Si el Navio fin fer repregado quedare abandonado por los Enemigos, ò si por tempeftad, ù otro cafo fortuito, bolviere a la poffession de Subditos de Espana, antes de aver fido conducido à ningun Puerto Enemigo, se restituya al propietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque aya estado mas de veinte y quattro horas en poder los Enemigos.

**14** Los Navios, y efectos de Subditos de Espana, ù de Aliados, repregados de los Piratas, y demandados dentro del año, y dia, despues de la declaracion que se huviere hecho de ellos en el Tribunal donde tocare, se restituyan à los propietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las mercaderias, por los gaftos de la reprefa.

**15** Qualquier Navio que rehufare baxar las velas, despues de averfelo advertido los Navios de Espana, ò los de fus Subditos armados à Guerra, pueda fer obligado à ello con Artilleria, ù otro modo; y en cafo de hazer refiftencia, u de pelear, sea de buena prefa.

**16** Prohibese à todos los Capitanes de Navios armados à Guerra, el que detengan, ò embarguen los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que huvieran amaynado fus velas, y presentado fu carta partida, ò poliza de carga, y que tomen, ni fufran que se tome cofa alguna, fo pena de la vida.

**17** Ningunos Navios aprefados por Capitanes que tengan comifion eftangera, puedan quedar mas de veinte y quattro horas en Puertos de Espana, fino es que los detenga el temporal, ò que la prefa se aya hecho contra Enemigos de esta Corona.

**18** Si en las prefas llevadas à eftos Puertos por Navios de Guerra armados con comifion eftangera, se hallaren mercaderias pertenecientes à Subditos, ò Aliados de Espana, las de los Subditos fean restituidas, y las otras no puedan fer pueftas en Almagacen, ni compradas por perfona alguna, debaxo de qualquier pretexo que sea.

**19** Luego que los Capitanes de los Navios armados à Guerra, se huviieren apoderado de algunos Navios, recojan fus licencias, paftaportes, cartas partidas, conocimientos, y todos los demàs papeles, concernientes à fu cargaçon, y al descargo del Navio; apoderandose afsimifmo de las llaves, cofres, alacenas, y apofentos, y haciendo cerrar la efcotilla, y otros parages donde huviere mercaderías.

**20** En la Ordenanza Francefa se previene, que los Capitanes que hizieren alguna prefa, la lleven, ó embien, juntamente con los prisioneros, al Puerto donde huviieren armado, *fo pena de perder su derecho, y de multa advitaria; si no es que por el temporal, ó por los Enemigos, se hallen precificados à entrar en algun otro Puerto; en cuyo cafo tendrán obligacion de dar instantaneamente quenta de ello à los intereffadoss en el Armamento.* Y aunque tambien estava prevenido en la Ordenanza antigua de Espana, que las prefas no se avian de vender, ó repartir, *fino en la parte donde se avía armado el Navio, se considerò despues el daño que de esto refultava à los Armadores, y se les permitió, que pudieffen executarlo en la parte que mas connoda les fueffe, conociendo la Justicia Real de las Causas en primera infancia, y otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra.* Y atendiendo aora à lo que en esto se dispone por unas, y otras ordenes, he tenido por bien, que se observen las de Espana, en quanto à llevar los Armadores las mercaderias adonde les estuviese mejor; y que en lo que toca al punto de las apelaciones de las sentencias, se execute lo que se expreffe adelante en el capitulo treinta y tres.

**21** Prohibo *fo pena de la vida à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen apique los Navios aprefados, y que desembarquen à los prisioneros en Islas, ó Costas remotas, para ocultar la prefa.*

**22** Y quando por no poder los Aprefadores cargar con el Navio aprefado, ni con la Marineria, les quiten solamente las mercaderias, ó fuelten el todo por via de ajuste, tengan obligacion de apoderarse de los papeles, y de traer configo à lo menos à los dos Oficiales del Navio aprefado, *fo pena de ser privados de lo que les podria tocar en la prefa, y aun de castigo corporal, si lo pidiere el cafo.*

**23** Prohiboles el hazer abertura alguna en los cofres, fardos, facas, pipas, barriles, toneles, y alacenas, y que se transporten, ni vendan mercaderias algunas de la prefa, y à todas parfonas que las compren, ni oculten, hasta que la prefa este juzgada, ó que sobre ella se haya dispuesto por Justicia, *fo pena de restitucion del quadroplo, y de castigo corporal.*

**24** Luego que se aya llevado la prefa à algun furgadero, ó Puerto de Espana, el Capitan que la huviere hecho, si se hallare presente, y si no la persona à quien se la huviere encargado, tenga obligacion de hazer su informe ante el Governorador, ó Justicia à quien tocare, de presentarlas, y poner en sus manos los papeles, y prisioneros, y de declararle el dia, y hora en que huviere fido aprefado el Navio, en que parage, ó en que altura; si el Capitan rehusó amaynar las velas, ó mostrar su comission, ó su licencia; si huviere acometido, ó si se huviere defendido; qué vandera traia, y las demás circunstancias de la prefa, y de su viage.

**25** Despues de aver recibido la declaracion, paffen instantaneamente los referidos Governorador ó Justicia al Navio aprefado, ora sea que aya dado fondo en la Baia, ó que aya entrado en el Puerto, y formen proceffo verbal de

la cantidad, y calidad de las mercaderias, y del eftado en que hallaren los apoffentos, alacenas, efcotillas, y otros parages del Navio, que despues harán cerrar, y fellar con el fello que acoftumbraren, y pondrán Guardas para cuidar de la confervacion del fellado, y para impedir que se diviertan los efectos.

**26** El proceffo verbal del Governador, ó Jufticia, se ha de hazer en presencia del Capitan, ó Patron del Navio aprefado; y si eftuviere aufente, en la de dos Oficiales principales, ó Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, u otro Oficial del Navio aprefador, y aun de los que pufieren demanda à la prefa, en cafo que se prefenten.

**27** El dicho Governador, ó Jufticia, ha de oir sobre el hecho de la prefa al Patron, ó Comandante del Navio aprefado, y à los principales de su tripulacion, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio aprefador, si fuere neceffario.

**28** Si se traxere el Navio, sin prifioneros, cartas partidas, ni conocimientos; los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere aprefado, fean examinados separadamente sobre las circunftancias de la prefa, y por que razon viene el Navio sin prifioneros, y se visitará al Navio, y à las mercaderias por personas expertas, para reconcer, si fuere poſible, contra quien se ha hecho la prefa.

**29** Si por la declaracion de la gente de la tripulacion, y por la visita del Navio, y de las mercaderias, no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la prefa, se haga inventario de todo, se value, y se ponga en buena, y figura custodia, para reſtituirse à quien perteneciere, si lo demandare, dentro del año, y dia; y si no se reparta como bienes moſtrenkos, despues de dar la tercera parte à los Armadores.

**30** Si fuere neceffario antes de fentenciarfe la prefa facar las mercaderias del Navio para impedir el que no se pierdan, se haga inventario de ellas en presencia del Governador, ó Jufticia à quien tocare, y de las partes intereffadas, que le firmarán si fupieren, para ponerlas despues en custodia de una persona folvente, u en los Almagacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las cuales se entregará la una al dicho Governador, ó Jufticia; la otra al aprefador, y la otra al aprefado.

**31** Las mercaderias que no pudieren confervarse, se venderan sobre requerimiento de las partes intereffadas, adjudicandose al que mas ofreciere, en presencia del dicho Governador, ó Jufticia, à la falida de la Audiencia, despues de averse hecho tres poſturas, de tres en tres dias, aviendose antes hecho los pregones, y puesto papeles publicos en la forma acoftumbrada.

**32** El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano folvente, para entregarfe despues de averse fentenciado la prefa à quien perteneciere.

**33** En la instruccion Francefa se previene, que los Oficiales del Almirantazgo procedan luego à la ejecucion de los autos, y juzgados que intervien-

nieren sobre el hecho de las prefas, y que despongán fe haga luego, y fin dilacion la entrega de los Navios, mercaderías, y efectos que fe mandaren desembargar, fo pena de fuspenfion, de quinientas libras de multa, y de todas las expenfas, daños, e intereffes. Y respecto à lo mucho que conviene alentar à los Corfistas, tengo por bien, que el conocimiento de las caufas, y controverfias que fe ofrecieren sobre las prefas, fe vean, y determinen por las Jufticias Ordinarias de los parages adonde llegaren con ellas; y que si alguna de las partes fe tuviere por agraviado, pueda recurrir en derechura a mí, que fe le adminiftrará jufticia breve, y fumariamente. Advirtiendo dichas Jufticias Ordinarias, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes; y que si fe experimentare lo contrario, incurrirán en las penas feñaladas en la instrucción Francefa, que vienen referidas, y en todas las demás que fe añadiran, si llegare à experimentarfe la menor omifion en esto.

**34** Antes de hacer el repartimiento fe faque la fuma que fe hallare importan los gaftos del descargo de la guarda del Navio, y de las mercaderías, segun el tanteo que formare el dicho Governador, ó Jufticia en prefencia de los intereffados, atendiendo mucho à que en estos gaftos aya gran moderacion; advirtiendo, que mandaré caftigar feveramente qualquier exceffo que huviere en ellos.

**35** Tambien fe previene en la Ordenanza de Francia, que despues de las prevenciones referidas, el diezmo de la prefa fe entregue al Almirante, facandose del resto los gaftos de Jufticia, y que despues fe reparta entre los intereffados, en conformidad de las condiciones de su Compañía: Y cerca de esto he tenido por conveniente, que fe figa lo prevenido en las ordenes de Espana, en que no se aplica parte alguna al Almirante, fino todo à los Aprefadores; obſervandose tambien lo que se dispone en la patente que se les da, y es que no puedan paffar à las Indias, ni à las Islas de Canaria, ni Madera, fin especial permifion mia; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no se confidera inconveniente.

**36** Si no huviere contrato alguno de compañía, los dos tercios pertenezcan à aquellos que huvieran subministrado el Navio, con las Municiones, Armento, y Baftimentos, y la otra tercia parta à los Oficiales, Marineros, y Soldados.

**37** Y prohibo à los referidos Governadores, y Jufticias, el que se hagan adjudicatarios, directa, ó indirectamente de los Navios, mercaderías, y otros efectos, que procedieren de las prefas, fo pena de confiſacion, mil y quinientas libras de multa, y de inhibicion de sus pueſtos.

**38** Los Eſlavos, Turcos, Moros, y Moriscos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos; excepto los Arraez, Pilotos, y Contramaeftres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que fin pelear, ni llegar a las manos, se rindieren à buena guerra; porque estos los ha de entregar al mi Virrey, Capitan General, Governador, ó Jufticia

de la parte donde entrare con las tales prefas; para que ellos los embien à mis Galeras de Espana, y tomen certificacion del entrego de ellos; con advertencia de que el Capitan General de ellas, ha de pagar cien ducados por cada Arraez, del dinero de la confignacion de las Galeras, quedando lo que efto montare, en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las prefas; pero los Arraez, Pilotos, y Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros y Moriscos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Virrey, Capitan General, Gobernador, ó Justicia à quien los entregar, en conformidad de la orden que se dió en ocho de Diciembre de mil seiscientos y veinte y uno à los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

**39** A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenanza falieren en Corfo, y fueren embarcados en ellos, les feran reputados los servicios que hizieren en los Corfos, como si los hizieran en mis Armadas Reales; y à los que se señalaron peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de Guerra de Enemigos, y tomaren Estandarte, ó hizieren cofas relevantes, mandare darles ventajas particulares sobre qualesquier otros fueldos, como se dispone por las Ordenanças Militares; y a los Cabos se les hará merced conforme à lo que fueren mereciendo por sus servicios.

**40** Toda la gente de Mar, y Guerra, que navegaré en los dichos Navios que falieren en Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exenciones, preeminencias, y libertades, así en los trages, como en las demás cofas que goza la gente de Milicia de estos Reynos.

**41** Porque los pistoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito que puedan comprar, y conducir à sus Navios los que huviere meneester, para ufar de ellos folamente dentro de los Baxeles, para lo cual dispenso en las Pragmaticas que tratan de efto, dexandolas para lo demás en su fuerça, y vigor.

**42** Defde el dia que el Armador huviere dado las fiancas, y presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, y falar en Corfo, ha de tener jurisdiccion civil, y criminal sobre toda la gente de Guerra, y Mar que huviere aliftado, y aliftare para la Amazon, y podrá conocer en primera infancia de los delitos que cometieren en tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas caufas, en los casos que de Derecho huviere lugar, para ante mí, y no para otro ningun Tribunal; pero efto no se ha de entender con las personas que huviere cometido delitos antes de aliftarse en los tales Navios. Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla puntual, y precisamente en virtud de qualquier trastodo de esta mi Cedula, firmado del infraescrito mi Secretario de la Guerra de Mar: y tengo por bien, que qualquier Armador en Corfo, pueda hazer leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere meneester para el Navio, ó Navios que armare, sin recibir, ni aliftar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni Prefidios. Y para lo que aliftar, y recibir à fueldo otra gente, y comprar los Pertrechos, Artilleria, Armas, Municiones, Baftimentos, y las demás cofas

neceffarias para el aprefto, y fuftento de los dichos Navios, y gente de ellos; mando, que le afsiftan con el favor, y ayuda que en mi nombre pidiere, y huviere meneester, como fi fuera para aprefto, y despacho de Navios de mis Armadas, y fin encarecerle los precios de ello, mas de lo que comunmente valiere entre los naturales. Y inhibo del conocimiento de las caufas de los Armadores, y gente de fus Navios, y prefas à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Jufticias, y otros Ministros, Audiencias, y Tribunales de eftos mis Reynos, y Señorios, refervando (como queda dicho) el determinarlas en grado de apelacion en la forma exreffada en el capitulo treinta y tres; que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à cinco de agosto de mil setecientos y dos. YO LA REYNA. Por mandado de fu Mageftad.

Don Francifco Daza.

*Concuerda con la Cedula de fu Mageftad, que fe expidiò por la Secretaria de Guerra de Mar.*

DR © 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México